

EL DEBER DE EJEMPLARIDAD COMO ARGUMENTO DISCIPLINARIO.

En los últimos días he tenido ocasión de comentar públicamente la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 25 de febrero de 2026, relativa a los incidentes protagonizados por el presidente del CD Colonia Moscardó tras un encuentro oficial. Más allá de las cuestiones estrictamente tipológicas que planteaba el caso, uno de los aspectos que me generó mayor interés fue la apreciación del órgano disciplinario acerca del “especial deber de ejemplaridad” inherente a la condición de presidente del club.

En concreto, la resolución señala:

“Debe añadirse que el autor ostenta la condición de presidente del club, máxima representación institucional de la entidad, lo que comporta un especial deber de ejemplaridad. La posición de responsabilidad orgánica y la proyección pública inherente al cargo intensifican el impacto disciplinario de la conducta”.

La apelación a la ejemplaridad no aparece así como un recurso meramente retórico, sino como un elemento expresamente incorporado a la motivación de la sanción. Esta circunstancia invita a una reflexión más amplia.

La ejemplaridad en el sistema disciplinario.

El Código Disciplinario de la RFEF no recoge expresamente un “principio de ejemplaridad” como categoría normativa autónoma. Sin embargo, la práctica resolutoria muestra que dicho criterio desempeña un papel significativo en la argumentación disciplinaria, especialmente cuando el sujeto sancionado ocupa una posición relevante de representación institucional.

Surge así una cuestión de indudable interés jurídico: ¿está el derecho disciplinario deportivo atribuyendo a la ejemplaridad un protagonismo creciente en la determinación de la sanción?

Análisis jurídico.

La existencia de una justificación sustantiva de la ejemplaridad en el ámbito deportivo resulta comprensible. El fútbol presenta una dimensión pública que trasciende el marco estrictamente competitivo entre sus participantes. Su proyección social, mediática y formativa justifica que quienes ejercen funciones de representación institucional estén sometidos a un estándar de conducta particularmente exigente. Desde esta perspectiva, la idea de que un presidente debe actuar con mayor prudencia y contención que un simple espectador encuentra respaldo en la propia lógica del sistema competitivo.

Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la ejemplaridad no constituye, en el marco normativo vigente, un elemento típico autónomo ni una circunstancia expresamente configurada como agravante. El sistema disciplinario se articula en torno a tipos infractores definidos y a horquillas sancionadoras dentro de las cuales el órgano competente puede graduar la sanción atendiendo a criterios objetivos. La cuestión relevante es determinar si la ejemplaridad opera exclusivamente en ese espacio de graduación o si, por el contrario, está adquiriendo una función que condiciona de manera significativa la valoración misma del ilícito.

La resolución mencionada ofrece un ejemplo ilustrativo. Al recalificar los hechos como infracción muy grave por actos notorios y públicos contrarios a la dignidad y al decoro deportivos, el órgano disciplinario introduce nuevamente la condición institucional del sancionado como elemento relevante en la valoración de la gravedad de la conducta, en línea con la afirmación inicial relativa al “especial deber de ejemplaridad” inherente al cargo. La referencia a la posición de presidente no se limita a contextualizar los hechos, sino que se incorpora de forma relevante en la argumentación que sustenta la imposición de la sanción de inhabilitación dentro de la horquilla legal prevista.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, el razonamiento puede considerarse coherente si se entiende que la conducta de quien ostenta la representación institucional de un club puede tener una mayor incidencia en el normal desarrollo y en la imagen pública de la competición. No obstante, la utilización del argumento de la ejemplaridad exige cautela para evitar que se transforme en un criterio de agravación prácticamente automático. El derecho disciplinario no sanciona la mera titularidad del cargo, sino comportamientos concretos que encajan en los tipos previamente definidos. El cargo desempeñado puede intensificar el reproche cuando incide objetivamente en la gravedad del hecho, pero no debería desplazar el análisis tipológico ni convertirse en un factor agravante implícito.

El debate se articula en torno al equilibrio entre la dimensión simbólica del deporte y las garantías propias del derecho sancionador. La ejemplaridad cumple una función relevante en un ámbito donde la conducta de los dirigentes tiene un evidente impacto social. Sin embargo, su incorporación a la fundamentación disciplinaria debe mantenerse dentro de parámetros normativamente controlables. La motivación sancionadora ha de explicar de qué modo concreto el cargo desempeñado incrementa la afectación a la dignidad o al decoro deportivos, evitando formulaciones genéricas que puedan diluir el peso de los principios de tipicidad y seguridad jurídica.

Como conclusión, el principio de ejemplaridad no aparece positivizado como categoría autónoma en el Código Disciplinario, pero su presencia en la práctica resolutoria es innegable. Ello no supone, en sí mismo, una desviación del sistema, siempre que su utilización se inserte de manera razonada en el ámbito de la graduación y se mantenga subordinada a los principios estructurales del derecho sancionador. La reflexión no pretende cuestionar la legitimidad del deber de ejemplaridad en el deporte, sino

subrayar la necesidad de que su protagonismo argumentativo no desplace el análisis jurídico del hecho concreto. Solo desde ese equilibrio puede preservarse la coherencia interna del orden disciplinario deportivo y garantizar que la respuesta sancionadora continúe fundada en criterios normativos objetivos, incluso en un ámbito donde la dimensión ética y simbólica resulta particularmente intensa.

Manuel Brenes Leal

EDITA: IUSPORT

Marzo 2026